

RESOLUCIÓN (Expte. R 161/96. Desmotadoras Algodón)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 30 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 161/96 (1333/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Liberato Mariño Domínguez, en nombre y representación de las Entidades Desmotadoras MEDITERRANEO ALGODÓN S.A., SURCOTTON S.A., EUROSEMILLAS S.A., ALGYSOL S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y S.A.T. Nº 1381 "CAMPO DE CARTAGENA" contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia (el Servicio), de 11 de marzo de 1996, por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron origen en la solicitud de autorización singular para el Acuerdo Profesional sobre Ajuste de Capacidad, suscrito el 20 de septiembre de 1993 por veintiún entidades desmotadoras, entre las que se encuentran las solicitantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Acuerdo Profesional sobre Ajuste de Capacidad, para el que se solicitaba autorización, fue suscrito el 20 de septiembre de 1993, para las campañas algodonerías 1993/94, 1994/95 y 1995/96.

Dicho Acuerdo fue objeto de denuncia ante el Servicio, en los meses de mayo y julio de 1995, por parte de varias de las sociedades firmantes, dando origen al expediente nº 1236/95.

Con fecha 16 de junio de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó proponer al Tribunal la adopción de Medidas Cautelares.

Por Resolución de 9 de octubre de 1995 (Expediente MC 9/95), el Tribunal acordó: *"Primero: Ordenar a todos los firmantes del Acuerdo Profesional de Ajuste de Capacidad de 20 de septiembre de 1993 la cesación en la aplicación del contenido del mismo durante un período de seis meses y, en consecuencia, dejar sin efecto la exigencia de prestación de garantías para la actual campaña 1995/96"*.

La solicitud de autorización se formuló por primera vez en un escrito de alegaciones de fecha 13 de julio de 1995 en el expediente sancionador nº 1236 y, sólo el 24 de enero de 1996, se formalizó en el impreso reglamentario. En esta última fecha, dicho expediente se hallaba ya en el Tribunal para su resolución.

2. El Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo, de 11 de marzo de 1996, por el que decretaba el archivo de las actuaciones derivadas de la solicitud de autorización, como consecuencia de considerar que:

a) Son parte interesada los firmantes del Acuerdo, dándose la circunstancia de que una parte de dichos signatarios han manifestado su negativa a solicitar la Autorización Singular.

De las 21 Entidades Desmotadoras firmantes del Acuerdo, sólo nueve solicitaban inicialmente autorización, se adhirieron posteriormente otras dos y se oponían expresamente seis. El resto no se pronunció.

b) La solicitud no la han suscrito todas las empresas, ni el Sr. Mariño Domínguez acredita su representación como mandatario común, si bien es cierto que ha acreditado haber informado a las demás empresas participantes de la presentación de la misma.

c) En tanto no se manifieste el Tribunal, la solicitud, teniendo en cuenta que el Acuerdo ha sido suspendido para la campaña 1995/96 por las Medidas Cautelares adoptadas, tendría por objeto la convalidación de prácticas ya concluidas.

4. Los solicitantes recurrieron dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito de fecha 1 de abril de 1996, el cual se recibió el día 15 de dicho mes.

5. Mediante escrito de 15 de abril, el Secretario del Tribunal solicitó al Servicio la remisión del expediente y del informe previsto en el art. 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito de 18 de abril, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el art. 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.
6. Por Providencia de 29 de abril de 1996 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.
7. Son interesados:
 - Nueva Desmotadora Sevillana S.A.
 - Cooperativa Levantina Cultivadores de Algodón.
 - SAT, N° 1381 L. "Campo de Cartagena".
 - Surcotton S.A.L.
 - Coop. Agrícola Cordobesa de Cultivadores de Algodón.
 - Mediterráneo de Algodón S.A.L.
 - Eurosemillas S.A.L.
 - Algysol S.A.L.
 - Coop. Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios.
 - Algodonera de las Cabezas S.A.
 - Agrícola de Barbate S.A.
 - Algodonera Utrerana S.A.L.
 - Algodonera de Palma S.A.
 - Moratalla S.L.
 - Algodonera Blanca Paloma S.A.
 - Las Marismas de Lebrija, Sdad. Coop. Andaluza L.
 - Las Palmeras, Sdad. Coop. Andaluza L.
 - Pinzón, Sdad. Coop. Andaluza.
 - Trajano, Sdad. Coop. Andaluza L.
 - Carthagosur, Sdad. Coop. Ltda.
 - Coop. Agrícola del Sureste.
 - Agrícola Narone S.L.
 - D. Juan Lagma Ibáñez.
 - Coop. del Campo Guadiaro.
 - ASAJA Cádiz.
 - ASAJA Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 38.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) señala que *"el procedimiento para autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 3 se iniciará a instancia de parte interesada"*. Evidentemente, son parte interesada todos los firmantes del Acuerdo, pero el hecho de que se hayan opuesto a la solicitud de autorización singular seis de las empresas signatarias del mismo no es motivo para su no tramitación. De hecho, el Real Decreto 157/92, de 21 de febrero, que desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, autorización singular y Registro de Defensa de la Competencia, en su artículo 10 previene la forma de resolver las autorizaciones cuando haya interesados que se hayan opuesto.
2. Por otra parte, el Servicio alega que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 4 del Real Decreto 157/92 porque la solicitud "ni la han suscrito todas las empresas, ni el Sr. Mariño Domínguez acredita su representación como mandatario común, si bien es cierto que ha acreditado haber informado a las demás Empresas participantes de la presentación". Al argumentar así, el Servicio no interpreta correctamente el artículo 4 del Real Decreto citado, el cual dispone en su párrafo 2º que *"Si la solicitud fuere presentada sólo por alguna de entre las empresas participantes, ésta deberá acreditar haber informado de ello a las demás empresas"*.

Es decir, esta disposición legal permite que la solicitud de autorización singular sea presentada por alguna de las empresas participantes, no necesariamente por todas, aunque con la obligación de acreditar que se ha informado a las demás. Se admite, en consecuencia, que la solicitud se presente sólo por alguna de entre las empresas firmantes del acuerdo.

Ello es lógico, pues si en el acuerdo, cuya autorización singular se solicita, existe una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, pero concurre alguno de los supuestos de autorización del artículo 3, cualquier firmante del mismo debe estar legitimado para formular la solicitud de autorización singular; en definitiva, para pedir la legalización del Acuerdo.

3. Además, el artículo 4 del Real Decreto 157/92 establece que *"Cuando participen en el acuerdo, decisión, recomendación o práctica varias Empresas o asociaciones o agrupaciones de empresas, las solicitudes se presentarán en un único formulario que será suscrito por todos los partícipes o por un mandatario común."*

Dado que el Sr. Mariño Domínguez tiene acreditada la representación de MEDITERRANEO ALGODÓN S.A., SURCOTTON S.A., EUROSEMILLAS S.A., ALGYSOL S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y S.A.T. Nº 1381 "CAMPO DE CARTAGENA", es decir, de todas las empresas solicitantes, se cumple el requisito exigido en el citado artículo 4, que no puede interpretarse como el de ser mandatario común de todas las empresas participantes en el Acuerdo, sino exclusivamente de las solicitantes de la autorización singular.

4. En cuanto a la tercera consideración del Servicio de que la solicitud, teniendo en cuenta que el Acuerdo ha sido suspendido para la campaña 1995/96 por las Medidas Cautelares adoptadas, tendría por objeto la convalidación de prácticas ya concluidas, hay que señalar lo siguiente.

La solicitud de autorización singular del Acuerdo se formuló por primera vez en el escrito de alegaciones del Sr. Mariño Domínguez de fecha 13 de julio de 1995, dirigido a la Dirección General de Defensa de la Competencia en el expediente sancionador nº 1236/95, la cual es reiterada en su escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos de 17 de noviembre de 1995.

El Servicio, en contestación a este último escrito, oficia, con fecha 14 de diciembre de 1995, para que presenten la solicitud en el impreso reglamentario. Lo que se llevó a cabo el 24 de enero de 1996.

El artículo 4.2 de la LDC establece que *"La autorización del Tribunal fijará la fecha a partir de la cual será efectiva, sin que pueda dicha fecha ser anterior a la de la solicitud de aquélla..."*.

Por tanto, es evidente que no podía concederse autorización singular para las dos primeras campañas del Acuerdo (1993/94 y 1994/95) y, por tanto, no tenía sentido tramitar el expediente para las mismas. Queda por determinar si hubiese sido posible conceder autorización para la tercera.

El día 13 de julio de 1995 no se había iniciado la tercera campaña de vigencia del Acuerdo, pero dicha fecha no puede considerarse como la de la solicitud, pues de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 157/92 *"Las solicitudes de autorización singular de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas prohibidas, al amparo del artículo 3 de la LDC, se presentarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia, en el formulario de solicitud que figura como anexo del presente Real Decreto"*.

Por otra parte, el procedimiento administrativo de autorizaciones establecido por el Real Decreto 157/1992 exige, en su artículo quinto, que la solicitud de autorización ante el Servicio sea presentada "en forma". Esto significa, entre otras cosas, que el Servicio tenga a su disposición todos los datos para poder pronunciarse y que, por tanto, se haya rellenado todo el formulario anexo en la forma debida.

Sin duda, el Servicio debió haber sido más diligente al comunicar al recurrente que debía hacer su solicitud en el impreso reglamentario. En cualquier caso, el hecho es que la solicitud sólo el 24 de enero de 1996 se formalizó en dicho impreso.

5. Por otra parte, el Servicio alega que la Resolución del Tribunal de 9 de octubre de 1995 (Expediente MC 9/95), por la que se ordena a todos los firmantes del Acuerdo Profesional de Ajuste de Capacidad de 20 de septiembre de 1993 la cesación en la aplicación del contenido del mismo durante un período de seis meses y, en consecuencia, se deja sin efecto la exigencia de prestación de garantías para la campaña 1995/96, hace que la solicitud tenga por objeto la convalidación de prácticas ya concluidas.

Sin embargo, no se puede olvidar que la citada Resolución se refiere a unas Medidas Cautelares y que, por tanto, no prejuzgan. El hecho de que el Tribunal suspendiera cautelarmente la aplicación del Acuerdo Profesional para la campaña 1995/96, no justifica que se archive el expediente de solicitud de autorización singular, pues siempre podría tramitarse la solicitud de autorización del Acuerdo para esa campaña.

6. Por tanto, el Servicio debió, por una parte, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1991, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerir a los interesados para que, en un plazo de diez días, subsanasen el defecto y utilizaran el formulario reglamentario y, por otra, tramitar la solicitud de autorización singular, aunque ya con menguados efectos, para su acumulación con el expediente sancionador que por los mismos hechos se sigue en este Tribunal. En cualquier caso, y de acuerdo con el artículo 4.2 de la LDC, en estos momentos no tiene sentido revocar el acuerdo de archivo por lo que el Tribunal unirá al expediente sancionador que se tramita en relación a dicho Acuerdo, con el número 370/96, copia testimoniada de este expediente de recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Uno** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Liberato Mariño Domínguez contra el Acuerdo de archivo del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de marzo de 1996.
- Dos** Unir al expediente 370/96, Desmotadoras de Algodón, que se sigue en este Tribunal, copia testimoniada de este expediente de recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.